



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez. Sírvase Proveer. Cartago Valle del Cauca, 25 de abril de 2021.


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No.461

REF: Ejecutivo Laboral de MARIA DEL CARMEN MORALES TABORDA Vs. NOELBA MARIN LOPEZ.

RAD: 2014-00154-00

Cartago, Valle del Cauca, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

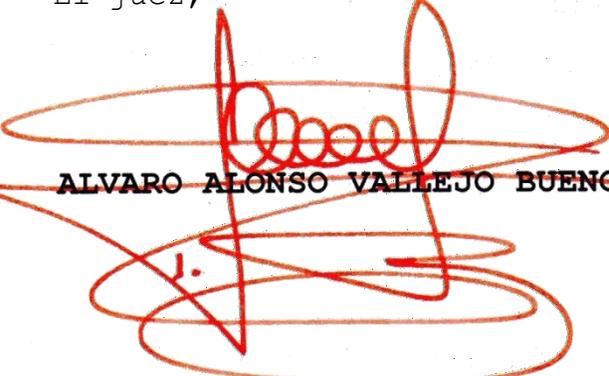
Mediante escrito que antecede, las partes y coadyuvados por sus apoderados solicitaron el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo automotor de placa N° JHW-839, tipo camioneta marca KIA, New Sportage LX, color plata, motor N° G4NAG4881160, chasis N° KNAPN81ABH7137008, modelo 2017.

Pues bien, por ser las mismas partes quienes solicitan el levantamiento se accederá a lo pedido.

En consecuencia, se ordena que por secretaria se oficie con destino a la secretaria de Movilidad del Municipio de Santiago de Cali, a fin de que procedan a levantar el gravamen.

NOTIFIQUESE,

El juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO

ESTADO No. 67

El auto anterior se notifica hoy
26 DE ABRIL DE 2022

EL SECRETARIO _____



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que obra recurso de reposición interpuesto por parte de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.- SEGUROS DE VIDA ARL SURA frente al auto del 3 de febrero de 2022, así misma obra poder, solicitud de notificación por conducta concluyente y contestación del llamamiento en garantía por parte de la misma entidad. Sírvase proveer.

Cartago, Abril 18 de 2022


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 459

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de YEIMY CAROLINA CASTILLO HERRERA Y OTROS. Vs. DELTEC S.A. Y OTROS.
RAD: 2021-00001-00.

Cartago, Abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Como primera medida se observa que a archivo No. 58 del expediente virtual obra recurso de reposición suscrito por apoderado judicial de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.- SEGUROS DE VIDA ARL SURA con fecha del 4 de marzo de 2022, en el que solicita se reponga el auto No. 099 del 3 de febrero de 2022 en relación al llamamiento en garantía propuesto por la demandada DELTEC S.A.

Así mismo avizora que posteriormente se aportó solicitud de notificación por conducta concluyente el 8 de marzo de 2022 y contestación al llamamiento propuesto por DELTEC con fecha del 23 de marzo de 2022.

Ahora bien, el propósito del recurso se encontraba encaminado a que se negara por improcedente el llamamiento en garantía realizado a la sociedad SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.- SEGUROS DE VIDA ARL SURA y en consecuencia se les desvinculara del presente proceso, sin embargo, en razón a que efectivamente la llamada en garantía SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.- SEGUROS DE VIDA ARL SURA contestó dicho llamamiento el 23 de marzo de 2022, no hay razón para resolver de fondo el referido recurso de reposición, toda vez que las razones que se tuvieron en cuenta por parte de la llamada en garantía para solicitar la reposición del auto fueron superadas con la contestación del llamamiento que hiciere el propio recurrente, por lo que el Juzgado se abstendrá de resolverlo.

De otro lado, ante solicitud de conducta concluyente por parte de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.- SEGUROS DE VIDA ARL SURA y avizorando contestación de la demanda por parte de esta entidad como llamada en garantía al archivo 63 del expediente virtual, el Juzgado la tendrá notificada por conducta concluyente al encontrarse tal manifestación conforme al artículo 301 del C.G.P. y será la razón por la cual se tendrá a esta llamada como notificada de esa manera del contenido del auto No. 099 del 3 de febrero de 2022, a partir de la notificación por estado del presente auto.

Por lo tanto, se reconocerá personería para actuar al Dr. HECTOR JAIME GIRALDO DUQUE, abogado titulado, portador de la T.P. No. 142.328 del C. S. de la J., identificado con cédula de ciudadanía No. 9.870.052 de Pereira, Risaralda como apoderado judicial de la llamada en garantía SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.- SEGUROS DE VIDA ARL SURA, conforme a memorial poder obrante en archivo 59 del expediente virtual.

Así mismo, se reconocerá personería para actuar al Dr. NESTOR ALEJANDRO GARCÍA FRANCO, abogado titulado, portador de la T.P. No. 138.197 del C. S. de la J., identificado con cédula de ciudadanía No. 9.726.302 de Armenia, Quindío como apoderado judicial de la llamada en garantía de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., conforme a poderes obrantes en archivos No. 55 y 59 del expediente virtual, otorgados por su representante legal para contestar los llamados en garantía realizados por DELTEC S.A. Y CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.

Procediendo a revisar las contestaciones de los llamados en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.- SEGUROS DE VIDA ARL SURA, del presente proceso se avizora que las respuestas se encuentran dentro del término de Ley y al confrontarlas con las exigencias contenidas en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, el Juzgado se permite hacer las siguientes observaciones:

Con relación a la contestación del llamado en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. realizado por la demandada **DELTEC S.A.**

1. Respecto a la contestación de la demanda:

a) Deberá el apoderado judicial contestar el hecho cuadragésimo primero de la demanda indicando si se admite, se niega o no le consta, manifestando las razones de su respuesta, so pena de tenerse por probado el hecho, de conformidad con el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T.

b) Deberá incorporar un capítulo que contenga los fundamentos y razones de derecho, conforme a lo normado en el numeral 4 de la norma ibidem.

2. Respecto a la contestación al llamamiento en garantía formulado:

a) Se observa que, en el mismo escrito de la contestación de la demanda, la llamada en garantía se pronuncia sobre el llamamiento en garantía formulado por Celsia S.A. E.S.P., cuando se trata de la respuesta que debiera darle a la formulada por DELTEC S.A., por lo que deberá corregir lo pertinente.

b) Deberá el apoderado judicial manifestar si es cierto o no o si no le consta y por qué razón, la segunda parte de la respuesta al hecho 4 referente a "la existencia del contrato del seguro de responsabilidad civil derivada de cumplimiento, materializado bajo la póliza No. 0483000-2 en la que figura como tomadora/aseguradora Deltec S.A", toda vez que se esta refiriendo a una póliza diferente

c) Deberá el apoderado judicial manifestar si es cierto o no o si no le consta y por qué razón, la segunda parte de la respuesta al hecho enumerado como 7 y referente a "la existencia del contrato del seguro de responsabilidad civil derivada de cumplimiento, materializado bajo la póliza No. 0483000-2 en la que figura como tomadora/aseguradora Deltec S.A", toda vez que se esta refiriendo a una póliza diferente.

d) Deberá incorporar un capítulo que contenga los fundamentos y razones de derecho, conforme a lo normado en el numeral 4 de la norma ibidem.

Con relación a la contestación del llamado en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. realizado por la demandada **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.**

1. Respecto a la contestación de la demanda:

a) Deberá el apoderado judicial contestar el hecho cuadragésimo primero de la demanda indicando si se admite, se niega o no le consta, manifestando las razones de su respuesta, so pena de tenerse por probado el hecho, de conformidad con el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T.

b) Deberá incorporar un capítulo que contenga los fundamentos y razones de derecho, conforme a lo normado en el numeral 4 de la norma ibidem.

2. Respecto a la contestación al llamamiento en garantía formulado:

a) Deberá el apoderado judicial manifestar si es cierto o no o si no le consta y por qué razón, la segunda parte de la respuesta al hecho 4 referente a "la existencia del contrato del seguro de responsabilidad civil derivada de cumplimiento, materializado bajo la póliza No. 0483000-2 en

la que figura como tomadora/aseguradora Deltec S.A", toda vez que se esta refiriendo a una póliza diferente.

b) Deberá el apoderado judicial manifestar si es cierto o no o si no le consta y por qué razón, la segunda parte de la respuesta al hecho enumerado como 7 y referente a "la existencia del contrato del seguro de responsabilidad civil derivada de cumplimiento, materializado bajo la póliza No. 0483000-2 en la que figura como tomadora/aseguradora Deltec S.A", toda vez que se está refiriendo a una póliza diferente.

c) Deberá incorporar un capítulo que contenga los fundamentos y razones de derecho, conforme a lo normado en el numeral 4 de la norma ibidem

Con relación a la contestación del llamado en garantía **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.- SEGUROS DE VIDA ARL SURA** realizado por la demandada **DELTEC S.A.**

1. Respecto a la contestación al llamamiento en garantía formulado:

a) Deberá incorporar un capítulo que contenga los fundamentos y razones de derecho, conforme a lo normado en el numeral 4 de la norma ibidem.

Se le hace saber a los apoderados judiciales de los llamados en garantía que las subsanaciones de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo contestatario siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión.

Las razones precedentes obligan al Juzgado a dar aplicación al parágrafo 3° de la norma citada al inicio del presente auto, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1- ABSTENERSE de resolver recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la llamada en garantía SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.- SEGUROS DE VIDA ARL SURA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2- DECRETAR LA NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE de la llamada en garantía SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.- SEGUROS DE VIDA ARL SURA.

3- RECONOCER personería para actuar al Dr. HECTOR JAIME GIRALDO DUQUE, abogado titulado, portador de la T.P. No. 142.328 del C. S. de la J., identificado con cédula de ciudadanía No. 9.870.052 de Pereira, Risaralda como apoderado judicial de la llamada en garantía SEGUROS DE VIDA

SURAMERICANA S.A.- SEGUROS DE VIDA ARL SURA, conforme a memorial poder obrante en archivo 59 del expediente virtual.

4- RECONOCER personería para actuar al Dr. NESTOR ALEJANDRO GARCÍA FRANCO, abogado titulado, portador de la T.P. No. 138.197 del C. S. de la J., identificado con cédula de ciudadanía No. 9.726.302 de Armenia, Quindío como apoderado judicial de la llamada en garantía de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., conforme a poderes obrantes en archivos No. 55 y 59 del expediente virtual.

5- INADMITIR las respuestas a los llamamientos en garantía ofrecidos por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

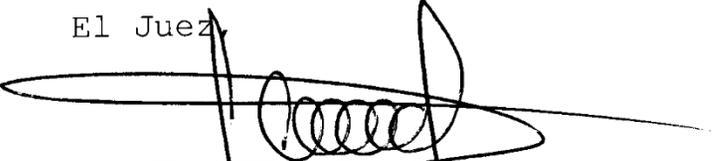
6- INADMITIR la respuesta al llamamiento en garantía ofrecido por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.- SEGUROS DE VIDA ARL SURA.

7- CONCEDER a la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en este auto tanto para la respuesta de DELTEC S.A. y como para CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., so pena de tenerse por no contestado el llamamiento en garantía.

8- CONCEDER a la llamada en garantía SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.- SEGUROS DE VIDA ARL SURA el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en este auto, so pena de tenerse por no contestado el llamamiento en garantía.

NOTIFIQUESE

El Juez


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 067

**El auto anterior se notifica hoy
ABRIL 26 DE 2022**

El secretario



INFORME SECRETARIAL: *Abril 19 de 2022.* En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se presenta el siguiente proyecto de liquidación de costas:

A favor del demandante LEONARDO FABIO PALACIOS y en contra de los demandados:

HUANG YADCHI:

VALOR AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST. .	\$. 1.219.643,00
GASTOS MATERIALES (fl.23 Rev)	\$. 5.600,00
VALOR AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INST...	\$. 0,00
GASTOS MATERIALES	\$. 0,00
SUBTOTAL.....	\$. <u>1.225.243,00</u>

ZHU QUXIN:

VALOR AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST. .	\$. 1.219.643,00
GASTOS MATERIALES (fl.24 Rev)	\$. 5.600,00
VALOR AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INST...	\$. 0,00
GASTOS MATERIALES	\$. 0,00
SUBTOTAL.....	\$. <u>1.225.243,00</u>

TOTAL.....	\$. <u>2.450.486,00</u>
------------	-------------------------


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 465**

REF: Ordinario Laboral de Primera instancia de LEONARDO FABIO PALACIOS. **Vs.** HUANG YADCHI Y OTRA.

RAD: 2017-00164-00

Cartago Valle, Abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que las agencias en derecho ésta instancia se fijaron en auto inmediatamente anterior, se tiene la siguiente liquidación:

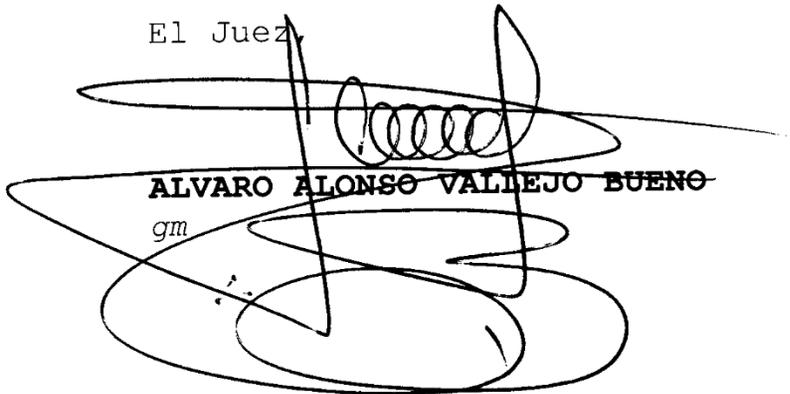
COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA.....\$ 2.450.486,00

COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA.....\$ 0,00
TOTAL.....\$ 2.450.486,00

En consecuencia, apruébese la liquidación de costas y agencias en derecho a favor del demandante LEONARDO FABIO PALACIOS y a cargo de cada uno de los demandados HUANG YADCHI Y ZHU QUXIN, la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$1.225.243)**, conforme lo normado en el Art. 366 numeral 1° del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


ALVARO ALONSO VALIEJO BUENO
gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 067

**El auto anterior se notifica hoy
ABRIL 26 DE 2022**

EL SECRETARIO _____